

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DUBIS PARICIA MUÑOZ ROMERO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00180-00.

Al revisar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora DUBIS PARICIA MUÑOZ ROMERO, observa el despacho que la misma debe inadmitirse por no reunirse los requisitos formales de los numerales 4, 5,10 y 11 del Artículo 82 del CGP y por los siguientes motivos.

Revisado el cuerpo de la demanda se evidencia que respecto del joven YONI JESUS existen dos registros civiles de nacimiento, el distinguido con indicativo serial Nro. 42399853 del 03 de marzo de 2008 (NUIP 1124021972) y el Nro. 53636758 del 10 de octubre de 2013 (NUIP 1.124.057.454) ambos de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira) y en los cuales, figuran como progenitores diferentes personas.

El actor promueve demanda de Jurisdicción Voluntaria de “*Cancelación de registro civil*” con fundamento en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 numeral 1, sin tener en cuenta que en los dos registros, figura el joven con información diferente respecto de sus progenitores, **lo que altera su estado civil**, por lo que corresponde presentar es un proceso VERBAL (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), dirigida contra las personas que figuran como padres y madres en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, deberá la parte actora adecuar el libelo introductorio y el poder conferido, al proceso adecuado (VERBAL), además de referir las partes contra quienes se dirige y aportar las direcciones para su notificación,

Se advierte además que los registros civiles anexos a la demanda, no están totalmente legibles, impulsando a este juzgador a cometer posibles errores, motivo por el cual deberán allegarse nuevamente.

Por las razones expuestas puede predicarse que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en inicio, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada a través de apoderado judicial por DUBIS PARICIA MUÑOZ ROMERO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MILLER DAVID LINDAO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.124.039.632 y T.P. N° 139.628 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA

GRQB.